

**ALLEGO SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO 202000080-00**

said alberto rubiano miranda <saidrubiano@gmail.com>

Jue 22/07/2021 15:15

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

SOLICITUD 202000080.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito me permito allegar escrito de Solicitud de sentencia anticipada en el proceso de la referencia

--

SAID ALBERTO RUBIANO MIRANDA

ABOGADO

Derecho: Notarial, Civil, Administrativo, Comercial y Familia

Carrera 13 No. 18-31 Oficina 403, Armenia, (Q).

Teléfonos: 744 0051- 741 1368

Celular: 3175860892

SAID ALBERTO RUBIANO MIRANDA

ABOGADO

Armenia, JULIO 22 de 2021

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Armenia, Q

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDALI INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO: JUAN MANUEL URREA SERNA Y OTROS
RADICACION: 2020-00080-00

SAID ALBERTO RUBIANO MIRANDA, mayor de edad, vecino de Armenia Q., identificado con la cédula de ciudadanía número 18.395.067 de Calarcá Q., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 90.834 del C.S.J., obrando en nombre y representación de **ANDALI INVERSIONES S.A.S.** considerando el contenido del auto del 19 de julio de 2.021 dictado en el proceso de la referencia y que no existen pruebas solicitadas por las partes por practicar, y que los interrogatorios de parte decretados de oficio, poco o nada van a agregar o a contrarrestar el tenor literal de los títulos valores presentados al cobro y respaldados con la garantía hipotecaria perseguida, me permito de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P., solicitar se dicte **SENTENCIA ANTICIPADA como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.** Y sentencia en la que se declare:

1. NO PROBADA LA EXCEPCION PROPUESTA, habida cuenta que no existe DOCUMENTO ALGUNO en el que conste CONVENIO, PACTO O ACUERDO entre "JOSE MANUEL SUAREZ y OSCAR ANTONIO ARANGO RESTREPO que no se exigiría el pago de los títulos valores ejecutados en la presente demanda hasta que se llevara a cabo el cobro del contrato pendiente entre la sociedad LUSUAU S.A.S. y SAMSUNG", teniendo en cuenta que estamos FRENTE A UNA ACCION CAMBIARIA y no en un proceso de otra categoría y por lo tanto EL SUPUESTO PACTO debe probarse POR ESCRITO y como dicho escrito no existe la excepción no está probada.
2. Ordenar seguir adelante con la ejecución.
3. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

De otra parte y considerando que el numeral 9o del auto del 19 de julio de 2.021 frente al vehículo JIR-443 me permito manifestar:

1. La parte demandante no tiene ninguna objeción con que el vehículo secuestrado continúe en el mismo parqueadero en el cual hoy se encuentra, toda vez que allí fue donde el hacerse la inmovilización del mismo fue llevado por las autoridades de tránsito.
2. El alto o bajo o mínimo costo de un parqueadero no tiene porque incomodar al secuestre o al despacho; es al demandado JOSE MANUEL SUAREZ RIOS, a quien debería preocuparle y quien podría coordinar con el secuestre el pago del parqueadero para que el secuestre pueda llevarlo a otro parqueadero.

No entendiendo el afán del secuestre por sacar el vehículo de donde hoy se encuentra; toda vez que es un parqueadero cubierto, en buen estado y seguro.

3. ANDALI INVERSIONES S.A.S. no va a sufragar los costos del parqueadero actual del vehículo, toda vez que:

SAID ALBERTO RUBIANO MIRANDA

ABOGADO

a) El vehículo tiene una prenda a favor de BANCOLOMBIA.

b) Si el vehículo queda por cuenta del proceso de BANCOLOMBIA contra el mismo deudor, los dineros que hayamos cancelado se perderán.

c) Este proceso se originó con demanda instaurada por mi parte el día 6 de julio de 2.020 y con la fecha programada para la audiencia para el próximo 3 DE MARZO DE 2.022, es decir, **dentro de OCHO (8) MESES**, los perjuicios económicos para mi cliente son enormes, toda vez que la garantía hipotecaria no va a ser suficiente para cubrir la altísima cantidad de dinero que adeudan los demandados y los intereses que durante estos 8 meses se van a generar y contando los que ya se han generado en un año de proceso.

Cordialmente,



SAID ALBERTO RUBIANO MIRANDA
ABOGADO